

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00338 00
Demandante:	JEFFERSON STIK ROA SILVA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	DECRETA NULIDAD DE OFICIO

I. ANTECEDENTES

En este asunto por auto del 13 de febrero del año que corre se programó el 5 de octubre de 2020 a las 09:30 a.m., para retomar la audiencia de pruebas.

Ante la emergencia social económica provocada por la propagación del virus del COVID-19, no fue posible realizar la audiencia en la fecha indicada y el expediente ingresó el 2 de septiembre de los corrientes para reprogramar la audiencia.

Por un error involuntario del Despacho se realizó la audiencia de pruebas el día 19 de noviembre hogaño.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales derivan del ritualismo de que están revestidos los procesos judiciales, son la expresión del respeto por el rito como forma de obtener la solución a un conflicto, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia de vieja data como la sanción de ineficacia que pesa sobre un acto y lo priva de sus efectos normales previstos en la Ley, cuando durante su desarrollo no se hayan observado las reglas del procedimiento que le son propias.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

En nuestro ordenamiento, los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando se vea acreditado alguno de esos hechos.

Una de tales causales es la prevista en el numeral 8 se relaciona con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dicha causal no sería aplicable a la situación descrita en los antecedentes, no obstante, es la que más se ajusta a lo sucedido pues se omitió la notificación del auto que fijó la fecha de la audiencia de pruebas.

En principio de lo que se trata es de garantizar el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia a las partes y la participación efectiva en la audiencia de pruebas que resulta de gran relevancia en el trámite del proceso, en esos términos, ante la realización de una audiencia de pruebas sin la participación de las partes en ejercicio del deber de saneamiento previsto en el artículo 207 del CPACA, y el deber de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos previsto en el numeral 5 del artículo 44 del CGP se declarará la nulidad de la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2020 y se programará una nueva fecha para su realización.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de noviembre de 2020 a las 09:45 a.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para retomar la audiencia de pruebas el jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **51** de fecha **27 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

